

DOCUMENTO NÚMERO IX.

ANEXO NUMERO I.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Circular número 14.

A fin de evitar las moratorias, que se han estado presentando para la salida de rurales en persecución de bandidos, cuando estos rurales son pedidos por los Jefes de Seguridad que se han nombrado, el C. Gobernador ha dispuesto: que los citados Jefes de Seguridad y las Autoridades primeras locales se atengan para expedir la salida de auxilios, á las reglas siguientes:

1ª El Jefe de Seguridad pedirá á cada localidad los hombres que le sean absolutamente necesarios para las persecuciones que se ofrezcan.

2ª La Autoridad primera local pondrá esos hombres á disposición del Jefe, socorridos á tres reales diarios, por el tiempo preciso que se calcule tarden en la expedición.

3ª Cuando la expedición sea en la municipalidad de los rurales, éstos, como cargo consejil, harán la fatiga por tres días, gozando del haber mencionado en los excedentes.

4ª Si al volver de la expedición los rurales alcanzan mas haberes, ó les sobró de los que se les dieran, se hará la liquidación.

5ª La Autoridad primera local dará cuenta al Gobierno de los hombres que salen á campaña, luego que lo verifiquen y del día de su vuelta expresando si la expedición salió ó no de la municipalidad, para así dictar las órdenes de pago correspondientes; y el Jefe de Seguridad hará otro tanto.

6ª El gasto de tales persecuciones se hará en una tercera parte por los Municipios que dan la fuerza y el resto por el Gobierno.

7ª El Municipio respectivo hará los adelantos de haberes de que tratan las fracciones 1ª, 3ª y 4ª

8ª Una vez que al Gobierno se le dé cuenta de la liquidación de cada partida, mandará integrar inmediatamente la parte de gastos que á él corresponden, por conducto de las Recaudaciones correspondientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 20 de 1886.—Carlos Villarreal, Oficial Mayor.—C. Alcalde 1º de.....

Documento número X.

ANEXO NUMERO I.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 4.

El Capítulo III del Código Penal del Estado en sus artículos del 820 al 831, sobre juegos prohibidos, trata exclusivamente de las penas que deben imponerse por por las autoridades á los infractores de las disposiciones que los mismos contienen.

El Legislador al decretar leyes sobre asunto de tanta importancia, se ha inspirado, sin duda alguna, en las consideraciones de un verdadero interés público, y por esto en diversas ocasiones se han dictado órdenes adecuadas para hacer cumplir tales disposiciones, que penan ese vicio.

El Sr. Gobernador, que considera como el más sagrado de sus deberes el que tiene de obsequiar las leyes, muy principalmente aquellas que como la que nos ocupa asegura al observarse el estado de tranquilidad de las familias, base de la sociedad, y que al infringirse produce para las mismas gravísimos males de trascendencia fatal incalculable; considerando, que el vicio del juego es una fuente abundantísima de otros muchos vicios, el Sr. Gobernador, repito, por tales consideraciones y confiando, en que vd. como todas las demás autoridades del Estado, sabrán secundar sus miras, me ha ordenado decirle, que imponiéndose atentamente del contenido de los artículos arriba citados, procure su estricta aplicación por quien corresponda, y que dentro de la órbita de sus facultades se sirva vd. dictar desde luego las medidas que crea más oportunas y prudentes, para que quede extirpado el relacionado vicio en la Municipalidad de su digno cargo.

Sírvase vd. acasar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Octubre de 1889.—Ramón G. Chavari, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Los artículos á que se refiere la anterior circular son los siguientes:

Art. 820. Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya solo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los Administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean; sufrirán la mitad de la pena susodicha.

Art. 821. Las penas de que habla el artículo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ú otro lugar público; así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

Art. 822. En todo caso serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyen el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

Art. 823. Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

Art. 824. El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en ese delito antes de haber pasado un año; además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó especulador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera.

Art. 825. Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 820, 821 y 823; sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

Art. 826. Los Alcaldes 1^{os}. ó Presidentes de los Ayuntamientos impondrán y harán efectivas las penas señaladas en los artículos 820, 821 y 823.

En los demás casos pondrán á los culpables á disposición de los Jueces respectivos.

Art. 827. Todo empleado en la policía, que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso, sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

Art. 828. Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, en que con su consentimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

Art. 829. Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el art. 111.

Art. 830. Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea taur de profesión. Esta declaración se publicará en el "Periódico Oficial" para que surta sus efectos.

Art. 831. Será considerado como taur de profesión, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 820, 821 y 823.

ANEXO NUMERO II.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular número 5.

Con fecha de hoy se dice por esta Secretaría al Alcalde 1^o de General Zuazua lo que sigue:

"Dada cuenta al Sr. Gobernador con su comunicación número 75 de 20 del actual, en que consulta vd. qué debe entenderse por juego de suerte ó azar, á fin de cumplir con la circular de esta Secretaría expedida bajo el número 4^o de 10 del mis-

mo, en que se manda observar lo prevenido en los artículos 820 y demás relativos del Código Penal, sobre prohibición del juego; en acuerdo de hoy ha dispuesto dicho primer Magistrado diga á vd. en respuesta, que la prohibición se refiere á la ruleta y á los albuces en cualquiera de sus formas, pues la lotería, ajedrez, billar, boliche, y otros donde intervenga la destreza y la combinación, están comprendidos entre los no prohibidos, y deben cuotizarse según lo dispuesto en el artículo 1^o, fracción 4^a de la ley de Hacienda Municipal vigente."

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Octubre de 1889.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—C. Alcalde 1^o de

ANEXO NUMERO III.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular número 30.

En Circular número 4 fecha 10 de Octubre del año próximo pasado, se dijo por esta Secretaría á los CC. Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado, lo siguiente:

(Aquí la Circular á que se hace referencia.)

Los artículos á que se refiere la anterior circular son los siguientes:

Artículos 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830 y 831, del Código citado.

Lo que de nuevo se comunica á vd. recomendándole por orden del Sr. Gobernador, la más estricta observancia de lo dispuesto en la circular inserta.

Quedo en espera de que se sirva vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1890.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—C. Alcalde 1^o de